

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta seran francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Fuera . . . . .	25
Ayuntamientos según contrata . . .	36

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 357.**

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 29 del próximo pasado mes de Octubre me dice lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.—Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo subsiguiente lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.—No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislación del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su esaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en con-

formidad al art. 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.—Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al art. 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el espresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la Capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insuportable gravamen del vecindario y comercio de aquella Ciudad, según lo atestigua la sentida queja que obra en esta direccion. Tampoco han saltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno y una lucha continua de aquellas Corporaciones y Autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bienestar.—Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto; muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845 al menos hasta que de ello tubieron conocimiento las oficinas de rentas ó Autoridades superiores; pero donde mas resalta todavia la ligereza y poco criterio con que se procede á su im-

posición, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que grabando todos los productos en sus ventas, y reventas entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la producción. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario y los llamados deferias que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por Autoridad de los Ayuntamientos exclusivamente y ya con aprobación de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que toman derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo. = Descando pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable someter á la aprobación de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: Primera. El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobación de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislación vigente: Segunda. Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados Tercero. No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de feria, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza. Cuarta. Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, si no solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo. Y quinta. De nuevo se encarga que

en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su esacion hasta que sean aprobados por la superioridad. — La Direccion se asegura de que con estas disposiciones, se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido, y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las Autoridades de las provincias. — Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictamen incluido en la Real orden anterior ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolución para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Albacete 11 de Noviembre de 1846. — Antonio Fernandez Golfín.*

#### OTRA NUM. 358.

Sin embargo de que mi antecesor dispuso en circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, que todos los Ayuntamientos de la provincia formasen en el perentorio término de un mes las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, que debieran servirles de regla para la decision de las controversias sobre asuntos puramente municipales, muy pocos han sido los que hasta ahora las han remitido á este Gobierno político, conforme se les prevenia, y á algunos Ayuntamientos se les han devuelto para que las rehagan, segun las observaciones que se les comunicaron, habiendo sido aprobadas solamente, aunque con la cualidad de interinas, las de los pueblos de la Roda; Montalvos, Mahora y Balazote, encargando á sus respectivos Ayuntamientos remitiesen copias certificadas á este Gobierno político.

Disponiéndose por Real orden de 25 de Octubre último que dichas ordenanzas y reglamentos se examinen por el Consejo provincial antes de remitirlas á la Real aprobación, encargo á los Ayuntamientos que aun no han mandado aquellas á este Gobierno político lo verifiquen por duplicado, en el

preciso ó improrogable término de un mes á contar desde esta fecha. Albacete 12 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 359.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 22 del próximo pasado me comunica lo siguiente.*

Al Gefe político de Pontevedra se dice con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Caldas de Reyes, sobre amparo en la posesion de una finca á Juan Manuel Sayans vecino de Santa Justa de Moraña, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Pontevedra y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta: que en 13 de Diciembre de 1845 compareció ante este Juan Manuel Sayans vecino de Santa Justa de Moraña, manifestando que á una heredad suya sita en aquel término, sujeta á la servidumbre de tránsito, á favor de otras contiguas daba entrada un portillo que tenia por umbral un peñasco: que habiendose desplomado este, le partió Pedro Sayans llevandose en carros, de lo cual habia resultado el ensanche del portillo, y una estension indebida de la servidumbre, pues los dueños de los predios dominantes le pisaban un terreno mayor de ida y vuelta: que por ello, previa informacion, pedía se le amparase en la posesion de su finca, libre del nuevo gravamen que Pedro Sayans le habia ocasionado, condenando á este al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago del valor del peñasco y en las costas: que en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político, fundandose para ello en que Pedro Sayans habia obrado en virtud de comision del Ayuntamiento de dicho pueblo, autorizado para la providencia que tomó en el asunto por la ley y varias circulares del Gobierno político de la provincia, sobre el aseo y limpieza de los caminos: que dada vista de esta comunicacion á Manuel Sayans, separó de su solicitud lo relativo al peñasco, limitandola á la nueva servidumbre que se le queria hacer sufrir, con lo cual no consiguió el objeto que se propuso de cortar en su principio la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Considerando. Que limitada en estos términos por Manuel Sayans en primera pretension, no puede la providencia que conforme á ella acuerde el Juez afectar la que dió el Ayuntamiento de Moraña y ejecutó Pedro Sayans, porque ni podrá obligar al mismo al abono del valor del peñasco ni á

responder de las resultas de la inutilizacion de este como regulador de la servidumbre, sino que habia de contraerse á fijar sus verdaderos limites, haciendo á los que la disfrutan las prevenciones correspondientes. Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y remitiendose el expediente al Gefe político de Pontevedra, y los autos al Juez, dese conocimiento á entrambos de esta determinacion y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya superior disposicion he acordado insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 11 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.*

OTRA NUM. 360.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en 22 del próximo pasado me comunica lo que sigue.*

Al Gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa misma capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el Ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuen-santa ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1845, el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella ciudad, considerandose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen-santa ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel Ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho Juez interdicto de restitution, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria, y noticioso de ello el Gefe político, promovió en este estado la competencia de que se trata.—Visto el artículo 80 parrafo 2.<sup>o</sup> y final de la ley de 8 de Enero de 1843 que ponen al cuidado de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no hay un régimen especial autorizando competentea

mente.—Visto el artículo 8 párrafo 2.º de la ley de consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, que dá el caracter de contencioso administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribución de los expresados aprovechamientos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces y Tribunales reformar inmediatamente por medio de interdictos de manutencion y restitucion providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Considerando 1.º Que el Juez de 1.ª instancia de Alicante mediando un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la Real orden tambien citada.—2.º Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al Gefe politico en el concepto de superior inmediato del Ayuntamiento, segun la dicha ley, tanto mas cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosos á los Consejos provinciales, segun el espresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los Gefes políticos.—Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dandose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

*Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en este Periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Albacete 11 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.*

**EDICTO.**

Don Francisco Sanchez Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que por orden de la Direccion general de Aduanas y aranceles se sacan á pública subasta las obras de reparacion que han de hacerse en el edificio donde se hallan situadas las oficinas de rentas en esta Capital graduadas, segun presupuesto, en tres mil ciento noventa y un rs. dos mrs. bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Es-

cribania, debiendose celebrar tres remates para los cuales he señalado los dias veinte y nueve del corriente, diez y veiate del próximo Diciembre de diez á onze de sus mañanas, en la puerta del mencionado edificio quien quisiere tomar parte en dichas obras de reparacion acudira en los dias, horas y sitio señalado, en donde siendo arregladas las posturas que se hicieren serán admitidas. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente, de que se insertará un ejemplar en el Boletin oficial. Dado en Albacete á diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Sanchez.—Por mandado de SS, José Lopez Campos.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ELCHE DE LA SIERRA.**

Dándose como vacantes las plazas de Facultativos de medicina y cirugía de esta villa con el objeto de reunir ambas facultades en un Médico-Cirujano con la asignacion de 7700 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que los aspirantes que quieran ocupar esta Plaza, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes; advirtiendo que la asistencia es al casco del pueblo que se compone de quinientos vecinos, la Aldea de Villares distante un cuarto de legua, y Vicorto media legua, y ambas de unos ochenta vecinos: Peña-rubia dista dos leguas y tiene cuarenta y seis vecinos, Fuente el Tay dos id., y Puerto del Pino otras dos leguas. Elche de la Sierra 12 de Noviembre de 1846.—C. P., Sebastián de Frias Sanchez.—Por mandado del Ayuntamiento, José Perez Rodriguez, Secretario.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Suler Rovi, y Compañia, calle de san Julian número 5.**